



Resolución No. CSJCOR24-860

Montería, 20 de Noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00472-00

Solicitante: Abogado Cristian Camilo De La Torre Atencia

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica

Funcionario Judicial: Dr. Juan Ernesto Lozano García

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-555-40-89-001-2023-00242-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 07 de noviembre del 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho ponente el 08 de noviembre del 2024, el abogado Cristian Camilo De La Torre Atencia, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Francisco Arturo Berrio Berrio contra Aura María Suárez de Rodríguez, radicado bajo el N° 23-555-40-89-001-2023-00242-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. En calidad de abogado de la parte ejecutante, y con el ánimo de impulsar el mencionado Proceso Ejecutivo, presenté al Juzgado Primero (1) promiscuo municipal de Planeta Rica Córdoba, los siguientes memoriales:

• El 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, presente memorial solicitando se Emplazara a la demandada, y hasta la fecha no se han pronunciado a cerca del memorial presentado.

• El 06 DE MARZO DEL AÑO 2.024, a las 10:08 AM solicite nuevamente que se me aportara un avalúo dicho memorial está dirigido a la Oficina del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sin respuesta al respecto hasta la fecha.

• El 14 DE MAYO DEL AÑO 2.024, a las 10:393 AM presente al despacho memorial solicitando sentencia, teniendo en cuenta que la demanda no fue respondida a término, ni mucho menos el agente oficioso presentó la caución solicitada por esta misma célula.

• El 08 DE JULIO DEL AÑO 2.024, a las 09:47 AM solicité emplazar a los herederos indeterminados de la demandada, teniendo en cuenta que esta había fallecido sin que hasta el momento se pronunciaran a cerca de la Litis.

2. Lo requerido en los memoriales enunciados, presentados al JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANETA RICA, son necesarios para lograr el objeto del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 235554089001- 2023-00242-00

3. Es notoria la INCOMPETENCIA del despacho para pronunciarse sobre las solicitudes indicadas en el proceso de la referencia, lo que perjudica los derechos del demandante.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-497 del 13 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (13/11/2024).

1.2. Del informe de verificación

El 15 de noviembre del 2024, el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«1. RECUENTO HISTÓRICO DEL PROCESO

Al respecto, sea lo primero resaltar que la actuación pendiente en el proceso se encuentra resuelta por auto adiado 12 de noviembre de 2024 y publicado en estado No. 86 de fecha 13 de noviembre de 2024, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores al día 14 de febrero de 2024, interrumpir y suspender el proceso a partir del día 14 de febrero de 2024, así también ordenó notificar por aviso a herederos de la fallecida AURA MARÍA SUÁREZ y requerir a la parte demandante.

En cuanto al trámite procesal, dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto fechado 8 de septiembre de 2024. En memoriales de fecha 26 de septiembre y 28 de septiembre de 2023, el apoderado demandante solicitó secuestro de bien embargado en el proceso y solicitud de emplazamiento.

Ambas solicitudes fueron resueltas mediante auto adiado 2 de febrero de 2024, providencia en la que se decretó el secuestro del bien inmueble embargado y se requirió al apoderado ejecutante para que aportara la constancia de notificación infructuosa, a efectos de ordenar el emplazamiento.

En comunicación calendada 14 de febrero de 2024, la Dra. Indira Lucía Urango, solicitó reconocimiento de agencia oficiosa de la demandada Aura María Suárez, petición que fue avalada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, requiriendo a la agente oficiosa para que ratificara el poder de su representada.

Posteriormente, en comunicación de fecha 19 de abril de 2024, la agente oficiosa de la demandada solicita al Despacho indicaciones sobre cómo debía ratificar el poder por parte de su representada y también solicitó, fijar caución a efectos de cancelarla toda vez que en su criterio era imposible ratificar el poder de la señora Aura María Suárez, en razón a problemas de salud mental.

Por auto adiado 24 de abril de 2024 se fijó caución para la agente oficiosa, concediendo un término de diez (10) días para cancelar el monto tasado.

En memorial fechado 14 de mayo de 2024, el apoderado ejecutante solicita se le diera impulso al proceso teniendo por no contestada la demanda y en ese sentido, se siga adelante con la ejecución. Por su parte, en memorial de fecha 17 de mayo de 2024, la Dra. Indira Lucía Urango, solicita dar por terminada la agencia oficiosa en razón al fallecimiento de la señora Aura María Suárez e interrumpir el proceso con ocasión de esta circunstancia.

Ulteriormente, en fecha 8 de julio de 2024, el apoderado ejecutante solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Aura María Suárez.

Finalmente, por auto adiado 12 de noviembre de 2024 y publicado en estado No. 86 de fecha 13 de noviembre de 2024, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores al día 14 de febrero de 2024, interrumpir y suspender el proceso a partir de fecha 14 de febrero de 2024, ordenó notificar por aviso a herederos de la fallecida AURA MARÍA SUÁREZ y requirió a la parte demandante.

Como se reitera, todo esta actuación se da, con el fin de evitar la configuración de la causal de nulidad enlistada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que, a partir del día 14 de febrero de 2024, el Despacho conocía de la enfermedad grave de la ejecutada deviniendo, no en el otorgamiento de la agencia oficiosa sino en la suspensión del proceso, situación que no ocurrió, ahora bien y sin gracia de discusión, el Despacho diera por terminada la agencia oficiosa a la Dra. Indira Lucía Urango Aguas, en virtud del fallecimiento de la aquí ejecutada, se tendría la misma consecuencia procesal, esto es, aplicar el procedimiento expuesto en el artículo 159 y s.s. ibídem.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará la notificación por aviso requiriendo al apoderado ejecutante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe sobre la existencia de alguna de las personas enunciadas en el artículo 160 del Código General del Proceso, así como el lugar de ubicación física o electrónica para su notificación.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones procesales posteriores al día 14 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTERRUPTIR Y SUSPENDER el presente proceso a partir del día 14 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, de la ejecutada fallecida señora AURA MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ, para que comparezcan a este despacho dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, ponga en conocimiento de este despacho la existencia de alguna de las personas enunciadas en el punto anterior y en caso afirmativo, aporte su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Córdoba

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica	
Estado No. 86 De Miércoles, 13 De Noviembre De 2024	
23555408900120230024200	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía
Francisco Arturo Berrio Berrio	Aura María Suarez De Rodriguez
12/11/2024	Auto Decide - Primer: Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado Y Dejar Sin Efecto Todas Las Actuaciones Procesales Posteriores Al Día 14 De Febrero De 2024. Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Interrumpir Y Suspender El Presente Proceso A Partir Del Día 14 De Febrero De 2024, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Considerativa De Este Proveído. Tercero: Notificar Por Aviso Al Cónyuge O Compañero Permanente, A Los Herederos, Al Albacea Con Tenencia De Bienes, Al Curador De La Herencia Yacente, De La Ejecutada

Número de Registro: 18

En la fecha miércoles, 13 de noviembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PIJAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación
f1cc09a7-6d81-43d2-ae59-2ba6716ae999

2. DERECHO A LA DEFENSA

Previo a dilucidar los argumentos de defensa de esta oficina judicial, es menester indicar que, como se pudo observar en el acápite anterior, dentro del proceso en comento, todas las actuaciones judiciales solicitadas por la parte actora se encuentran al día.

Se destaca además que actualmente el despacho presenta mucha congestión judicial, pues el personal de trabajo para sustanciar los trámites judiciales es insuficiente, sólo somos cuatro (4) personas entre funcionario y empleados para más de 700 procesos civiles activos sobre los cuales existen memoriales que refieren a peticiones de embargo, terminaciones, levantamiento de medidas entre otros. También, ciento veinte (120) procesos penales activos, (aproximadamente), junto a sus respectivas audiencias de control de garantía y preliminares. A estos números también se le debe sumar la cantidad de acciones constitucionales de tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato que conocemos diariamente, (en total constituyen 90 acciones que ingresan al Despacho trimestralmente y que este año 2024 ha incrementado su número en especial aquellas en temas de salud o de carácter administrativo).

Aunado a lo anterior, en el área civil se reciben diariamente entre 20 y 30 solicitudes; por lo anterior no damos abasto para realizar eficientemente la función, teniendo que laborar jornadas extras, sacrificar tiempo personal y familiar, con el fin de cumplir con la administración de justicia, desconociéndose así leyes como la desconexión laboral; esto se reitera, debido a la gran cantidad de procesos judiciales y el escaso número de empleados.

Dicha congestión fue incluso observada por el Consejo Superior de la Judicatura, que nos proveyó de un oficial mayor transitorio, para solventar, en parte, la congestión a la que se hace referencia.

Por otro lado, es del caso resaltar que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que ya la actuación se superó con la expedición del auto fechado 12 de noviembre de la presente anualidad.

Así mismo, es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional expresó "...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega...1". (Subraya, negrita cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

Así también, resulta relevante acotar, que esta agencia judicial le remitirá a su Honorable Despacho el respectivo acceso al expediente digital, vía aplicativo LINK ONE DRIVE, en orden a que la distinguida Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, pueda corroborar de primera mano, y de manera directa, la revisión y examen de las actuaciones surtidas en el mismo y evidencie que lo sostenido por el suscrito se ajusta a la realidad.

Link Expediente digital: 23555408900120230024200

HISTÓRICO DE ACTUACIONES OFICIO CSJCOO24-1776.

A continuación, se realiza el reporte del histórico de actuaciones surtidas al interior del proceso; de conformidad con lo solicitado en el oficio CSJCOO24-1776

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación Escrito de Demanda 2019 – 00549	23/08/2024
Auto libra mandamiento de pago	08/09/2024
Memorial solicita secuestro	26/09/2024
Memorial solicita emplazamiento	28/09/2024
Auto ordena secuestro y requiere aportar notificación infructuosa	02/02/2024
Memorial agencia oficiosa	14/02/2024
Auto acepta agencia oficiosa	13/03/2024
Memorial agente oficiosa solicita fijar caución	19/04/2024
Auto fija caución y establece plazo	24/04/2024
Memorial apoderado demandante solicita seguir adelante con la ejecución por no haber contestado la demanda el agente oficioso	14/05/2024
Agente oficiosa solicita terminación de la agencia oficiosa e interrupción de proceso por fallecimiento de la ejecutada	17/05/2024
Memorial apoderado demandante solicitando emplazamiento de herederos indeterminados de la demandada fallecida	08/07/2024
<u>Auto declara la nulidad de todo lo actuado y deja sin efecto todas las actuaciones posteriores al 14 de febrero de 2024, interrumpe y suspende el proceso a partir del 14 de febrero de 2024, ordena notificar por aviso a herederos de la fallecida AURA MARÍA SUÁREZ y requiere a la parte demandante</u>	<u>12/11/2024</u>

Con las explicaciones realizadas en el presente informe, así como de la valoración de los soportes entregados con el mismo, de manera muy respetuosa, espero se aclaren las situaciones objeto de la solicitud de Vigilancia Administrativa dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 23 555 40 89 001 2023 00242 00.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por el abogado Cristian Camilo De La Torre Atencia, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica no había emitido un pronunciamiento respecto de las siguientes solicitudes:

- Emplazamiento a la demandada, presentada el 06 de febrero del 2024.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 06 de marzo del 2024.
- Emisión de sentencia, radicada el 14 de mayo del 2024).
- Emplazamiento a los herederos indeterminados de la demandada, instaurada el 08 de julio del 2024.

Posteriormente, el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, realizó un recuento histórico de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, precisa que con providencia del 12 de noviembre de 2024 publicada en estado No. 86 del 13 de noviembre de 2024 declaró la nulidad de todo lo actuado, dejó sin efecto todas las actuaciones posteriores al 14 de febrero de 2024, interrumpió y suspendió el proceso a partir de esa fecha, ordenó notificar por aviso a herederos de la fallecida Aura María Suárez y requirió a la parte demandante.

Argumenta que, el juzgado enfrenta congestión judicial debido a que el personal de trabajo para sustanciar los trámites judiciales es insuficiente, para lo cuál informa la carga del juzgado en cuánto a procesos civiles activos (más de 700), procesos penales activos (120 aproximadamente) y acciones constitucionales de tutelas, habeas corpus, incidentes de

desacato (90 en el trimestre). Agrega que, en el área civil se reciben diariamente entre 20 y 30 solicitudes, entre otras cosas.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 12 de noviembre de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Cristian Camilo De La Torre Atencia.

Sumado a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Planeta Rica, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica.

Por lo tanto, haciendo uso del cargo de descongestión creado, el juzgado podrá aumentar de manera más eficiente el egreso de casos. Esta medida, no estaba disponible en parte del tiempo de la presunta tardanza evaluada en el caso particular, lo que pudo repercutir en el tiempo de respuesta, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Ahora bien, en otro aspecto a revisar, teniendo en cuenta que, desde la última providencia del 24 de abril del 2024, hasta el 12 de noviembre del 2024, el proceso permaneció sin actividad por parte del juzgado alrededor 135 días hábiles, se insta al funcionario para que, implemente un plan de mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos e identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024 en su artículo 76.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel*

central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Francisco Arturo Berrio Berrio contra Aura María Suarez de Rodríguez, radicado bajo el N° 23-555-40-89-001-2023-00242-00 y en consecuencia archivar la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00472-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, a que implementen un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

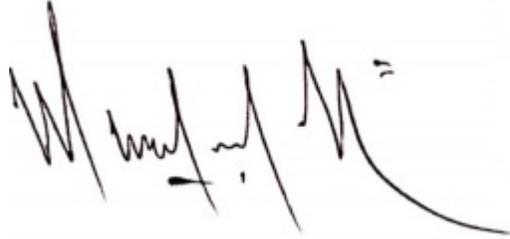
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Cristian Camilo De La Torre Atencia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones

Resolución CSJCOR24-860
Montería, 20 de Noviembre de 2024
Hoja No. 9

pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl